

INFORME N° 10 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Consultas vinculadas a la oportunidad para deducir del valor FOB de exportación los insumos importados, adquiridos de proveedores locales en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4) y modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Es factible que el beneficiario efectúe la deducción del insumo importado adquirido a proveedores locales a que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Restitución, después de haber obtenido el beneficio con el respectivo abono en su cuenta corriente?**

En principio cabe precisar, que uno de los requisitos básicos para acogerse al beneficio devolutivo establecido en el Reglamento de Restitución, consiste en acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos que gravaron la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados, consumidos o utilizados en la producción del bien exportado.¹

En ese sentido, el artículo 11° del Reglamento de Restitución establece que no podrán acogerse al procedimiento simplificado de restitución de derechos arancelarios “ (...) **las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros (...)**”², señalando a continuación, que en el caso de insumos importados adquiridos a terceros, deberán presentar la declaración jurada de su proveedor local para superar esa limitación.

Asimismo, precisa el último párrafo del mencionado artículo, que **“No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Supremo”** (Énfasis añadido)

¹ Definición contenida en el artículo 1° del Procedimiento de Restitución en concordancia con el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento DESPA-PG.07.

² Énfasis añadido.

Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de Restitución establece en su tercer párrafo lo siguiente:

*"(...) con ocasión de la **presentación de la solicitud** de restitución de derechos arancelarios, el exportador **deducirá del valor FOB de exportación** señalado en el párrafo anterior, **el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:***

- a) Hubiesen ingresado al país con **mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias** aduaneras especiales o con cualquier otro **régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros**; o,*
- b) El **exportador considere que no ha podido determinar** adecuadamente si la importación de estos insumos, **a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales** o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.*

(Énfasis añadido)

En forma concordante, el numeral 4 literal C de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 establece la forma en que debe realizarse dicha deducción, señalando lo siguiente:

"4. En la deducción del valor FOB de exportación de los insumos importados por terceros, señalados en el apartado b) numeral 2 del literal B de la sección VI, se toma como base el monto del valor de venta de dichos insumos, sin incluir el IGV, cuando:

- a) Hubiesen ingresado al país con **mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales** o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.*
- b) **No se hubiese podido determinar adecuadamente si la importación de los insumos, a la fecha del registro de la Solicitud, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales** o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.*

Estas deducciones proceden siempre que el insumo no haya sido transformado o incorporado en productos intermedios, antes de la correspondiente transferencia en el mercado local". (Énfasis añadido).

En consecuencia, resulta claro que no podrán acogerse al beneficio de restitución de derechos arancelarios, aquellas exportaciones en las que los insumos importados utilizados para la producción del bien exportado hubieran ingresado al país con uso de cualquier tipo de mecanismo aduanero suspensivo, exoneración de aranceles, franquicias o utilizando cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, salvo que al momento de presentar o registrar la solicitud de restitución, se realice la deducción del valor de dicho insumo del valor FOB de exportación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Restitución.

Teniendo en cuenta el marco legal expuesto, se consulta si resulta legalmente posible que en los casos en los que el beneficiario descubra luego de haber solicitado y obtenido el beneficio con abono a su cuenta, que alguno de los insumos importados adquiridos a proveedores locales no cumple con el requisito del pago de la totalidad de



los derechos arancelarios que gravaron su importación³, cabe la posibilidad en esa instancia, que pueda efectuar la subsanación con la deducción del valor de dicho insumo del valor FOB de exportación consignado en la solicitud de restitución.

Al respecto debemos señalar, que si bien las normas antes citadas señalan a la fecha de presentación o registro de la solicitud de restitución como oportunidad para efectuar la referida deducción, cabe relevar que tratándose de la rectificación de las solicitudes de restitución abonadas, el literal G del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07, señala lo siguiente:

“G. De la rectificación electrónica de solicitudes abonadas o embargadas

1. El beneficiario puede **solicitar la rectificación electrónica de las Solicitudes abonadas o embargadas** a través del Portal del Beneficiario del Módulo de Drawback Web, **sin restricción del plazo** señalado en el inciso b), del numeral 2, del literal D de la sección VI del presente Procedimiento, **de la siguiente información:**
 - a) El **valor FOB sujeto a restitución** y el encargo de producción e insumos correspondientes a las DAM de exportación definitiva, declarados en la sección II de la Solicitud.
 - b) Las comisiones, gastos deducibles en el resultado final de la operación de exportación, costo del oro y local de producción, declarados en la sección I de la Solicitud.
 - c) Los archivos adjuntos en la sección III de la Solicitud.
2. **Cuando el valor FOB del bien exportado disminuye, el beneficiario debe devolver el monto indebidamente restituido y cancelar la multa de corresponder, incluidos los intereses moratorios, sin perjuicio de solicitar la rectificación del valor FOB en la DAM de exportación de conformidad con el Procedimiento General INTA-PG.02.**
(...)” (Énfasis añadido).

En consecuencia, teniendo en consideración que de conformidad con el inciso a) numeral 1) del literal G del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07 antes transcrito, resulta legalmente posible que el beneficiario solicite la rectificación del valor FOB consignado en la solicitud de restitución con posterioridad al abono del beneficio, y siendo que la deducción del insumo importado del valor FOB señalado en la solicitud de restitución, supone precisamente la rectificación de ese valor, podemos señalar que la deducción en consulta procederá bajo la figura de rectificación de solicitud, supuesto en el cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del literal G del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07, el beneficiario deberá devolver el monto indebidamente restituido y proceder al pago de las sanciones que pudieran corresponder.

2.- En el supuesto que la respuesta a la interrogante anterior sea negativa ¿corresponde exigir el reembolso de la totalidad del beneficio obtenido más la aplicación de la multa correspondiente? O ¿Es posible subsanar dicha infracción realizando la devolución parcial en función al valor del insumo adquirido localmente?

No siendo afirmativa la respuesta brindada a la interrogante anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a esta segunda interrogante.

³ Partimos de esta premisa, por cuanto si se tratara del supuesto en que ninguno de los insumos declarados por el beneficiario cumpliera con el requisito de haber pagado la totalidad de los derechos arancelarios, dicha solicitud no podría haber sido admitida a trámite, siendo rechazada por tratarse de un error no subsanable.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe podemos concluir lo siguiente:

- 1, Resulta legalmente factible que el beneficiario efectúe la deducción del insumo importado a que se refieren los artículos 3° y 11° del Reglamento de Restitución, antes de numerar la solicitud de restitución.
2. Después de haber obtenido el beneficio con el respectivo abono en cuenta corriente, el beneficiario podrá efectuar la deducción del valor del insumo importado del valor FOB consignado en su solicitud de restitución, mediante el trámite de rectificación de dicha solicitud, debiendo en este caso proceder al reembolso del monto indebidamente restituido y al pago de la sanción que pudieran corresponder.

Callao,

16 ENE. 2020

Atentamente,



NORA BONIFACIO HERRERA TORRIANI
INTELECTUAL NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ARIHANA

CA0001-2020 / CA0004-2020
SCT/FNM/jgoc.

MEMORÁNDUM N° 15-2020-SUNAT/340000

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**
Intendente (e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre restitución de derechos.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00087-2019-3Z4000

FECHA : Callao, 16 ENE. 2020

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas a la oportunidad para deducir del valor FOB de exportación los insumos importados, adquiridos de proveedores locales en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 10-2020-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 INTENDENTE NACIONAL
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT
 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
 DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS
 MENSAJERIA SEDE CHUQUITO

17 ENE. 2020

RECIBIDO

PA. N°	Hora	Firma
1291	10.40	

CA0001-2020
 CA0004-2020
 SCT/FNM/jgoc.

